



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Cuando una ley provincial se constituye en tal adhiriendo a una ley nacional como es este caso se presentan dos escenarios claros y bien definidos.

El que nos remite al cuerpo legal nacional en todas sus partes y una expresa delegación de facultades en el Poder Ejecutivo provincial para efectuar la reglamentación correspondiente y el otro, el que, buscando aportar claridad y mayores elementos de juicio, nos impulsa a ahondar en los orígenes del cuerpo normativo.

Este segundo enfoque también se apoya en un hecho incontrastable: es una responsabilidad indelegable hacer las adaptaciones en función de nuestra historia, nuestro presente y las proyecciones de futuro que se establezcan como políticas para nuestra provincia.

Con lo dicho no se pretende manifestar que la provincia está disociada de la realidad nacional pero al dejar en claro que nuestra provincia no es central y que sus actores y su movimiento no es el típico de las grandes provincias, tenemos la obligación de interpretar estas diferencias para que la legislación cumpla con uno de los prerequisites de todo cuerpo normativo y es que sea eficaz, asimismo esto se apoya en la autonomía provincial que nos permite no sólo marcar la individualidad de nuestra provincia sino reivindicar la autoridad que le compete en todo aquello que no haya sido delegado o que esté prohibido por la legislación nacional.

El proyecto que a continuación pasaremos a desarrollar se apoya en este enfoque.

ASPECTOS CONCEPTUALES

Lo que a partir de ahora llamaremos "Firma Digital" es una herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales, permitiendo que estos gocen de una característica que únicamente era propia de los documentos en papel, es decir, es un conjunto de datos asociados a un mensaje digital que permite garantizar la identidad del firmante y la integridad del mensaje. Refiriéndonos al texto de la ley 25.506, la misma dice en su artículo 2°:

"Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo



Legislatura de la Provincia de Río Negro

conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.”

Metiéndonos en el aspecto técnico, la firma digital consiste en la utilización de un método de encriptación llamado asimétrico o de clave pública. Este método consiste en establecer un par de claves asociadas a un sujeto, una pública, conocida por todos los sujetos intervinientes en el sector, y otra privada, sólo conocida por el sujeto en cuestión. De esta forma cuando queramos establecer una comunicación segura con otra parte basta con encriptar el mensaje con la clave pública del sujeto para que a su recepción sólo el sujeto que posee la clave privada pueda leerlo.

La criptología se define como aquella ciencia que estudia la ocultación, disimulación o cifrado de la información, así como el diseño de sistemas que realicen dichas funciones. Abarca por tanto a la criptografía (datos, texto, e imágenes), la criptofonía (voz) y el criptoanálisis, ciencia que estudia los pasos y operaciones orientados a transformar un criptograma en el texto claro original pero sin conocer inicialmente el sistema de cifrado utilizado y/o la clave.

Cifrar, por tanto, consiste en transformar una información (texto claro) en otra ininteligible (texto cifrado o cripto) según un procedimiento y usando una clave determinada, pretendiendo que sólo quien conozca dicho procedimiento y clave pueda acceder a la información original. La operación inversa se llamará, lógicamente, descifrar.

Por tanto estamos ante un criptosistema simétrico o de clave secreta cuando las claves para cifrar y descifrar son idénticas, o fácilmente calculables una a partir de la otra.

Por el contrario si las claves para cifrar y descifrar son diferentes y una de ellas es imposible de calcular por derivación de la otra, entonces estamos ante un criptosistema asimétrico o de clave pública.

Esto quiere decir que si utilizamos un criptosistema de clave secreta o simétrico necesariamente las dos partes que se transmiten información tienen que compartir el secreto de la clave, puesto que tanto para encriptar como para desencriptar se necesita una misma clave u otra diferente



Legislatura de la Provincia de Río Negro

pero deducible fácilmente de la otra. Entre estos sistemas se encuentran: DES, RC2, RC4, IDEA, SkipJack, etcétera... La peculiaridad de estos sistemas de encriptación es que son rápidos en aplicarse sobre la información.

Por el contrario, tenemos los sistemas de encriptación asimétrica en los que no es necesario compartir un secreto, puesto que cada usuario dispone de dos claves, una pública que debe revelar o publicar para que los demás puedan comunicarse con él, y una privada que debe mantener en secreto. De esta forma cuando un usuario desea mandar un mensaje protegido, cifra el mensaje con la clave pública del destinatario para que sólo éste, que es el único conocedor de la clave secreta pueda descifrar el mensaje. El sistema de encriptación asimétrica más famoso es el algoritmo RSA (utilizado por SET, secure electronic transfer protocol) cuyas iniciales son las de sus creadores Rivest, Shamir y Adelman. Ante este sistema de encriptación surgen dos posibles problemas:

¿Cómo saber que la clave pública del destinatario es la que dice ser y no es la de otra persona que me engaña para poder leer el mensaje?

Para solucionar este problema surgen las autoridades de certificación. Las terceras partes de confianza (trusted third parties) que son aquellas entidades que merecen la confianza de otros actores en un escenario de seguridad donde no existe confianza directa entre las partes involucradas en una cierta transacción. Es por tanto necesaria, una infraestructura de clave pública para cerrar el círculo de confianza, proporcionando una asociación fehaciente del conocimiento de la clave pública a una entidad jurídica, lo que le permite la verificación del mensaje y su imputación a una determinada persona. Esta infraestructura de clave pública consta de una serie de autoridades que se especializan en papeles concretos: Autoridades de certificación (CA o certification authorities): que vinculan la clave pública a la entidad registrada proporcionando un servicio de identificación. Una CA es a su vez identificada por otra CA creándose una jerarquía o árbol de confianza: dos entes pueden confiar mutuamente entre sí si existe una autoridad común que directa o transitivamente les avala. (Esta es la columna vertebral de cómo se ha implementado en nuestro país la ley 25.506 (Firma Digital).

Autoridades de registro (RA o registration authorities): que ligan entes registrados a figuras jurídicas, extendiendo la accesibilidad de las CA. Autoridades de fechado digital (TSA o time stamping authorities): que vinculan un instante de tiempo a un documento electrónico avalando con su firma la existencia del



Legislatura de la Provincia de Río Negro

documento en el instante referenciado (resolver el problema de la exactitud temporal de los documentos electrónicos). Estas autoridades pueden materializarse como entes individuales, o como una colección de servicios que presta una entidad multipropósito.

¿No resulta demasiado endeble para el sistema de encriptación asimétrica confiar en que el individuo velará diligentemente en la administración de su clave secreta?

Es decir, es posible que exista una mala administración de la clave secreta por parte del usuario provocando la quiebra del sistema. En su caso ¿qué parte respondería? ¿el usuario, el banco, la empresa?, ¿cómo se prueba una mala administración de la clave secreta? Ante esta posible quiebra se podría argumentar que el individuo cambia frecuentemente de clave, pero si lo hace la infraestructura de clave pública podría verse viciada por la transmisión entre las distintas autoridades de distintos ficheros de claves que no están actualizados.

Dicho problema está adquiriendo importancia en Estados Unidos, de ahí que se estén implementando soluciones como:

- a) Los repositorios: o listas de revocación de certificados por extravío o robo de claves privadas.
- b) Las autoridades de fechado digital: que permiten al verificador determinar fehacientemente si la firma digital fue ejecutada dentro del período de validez del certificado, previenen fechados fraudulentos antes o después de la fecha consignada, o impiden alterar el contenido del documento posteriormente al instante de firma.
- c) Incorporar la clave en un chip adjunto por ejemplo a una tarjeta magnética. Esta solución sería factible siempre y cuando nuestro ordenador tuviera un lector de bandas magnéticas o chips, de forma que en el momento de la transacción o la firma del contrato pueda leer perfectamente de que persona se trata y qué clave pública o privada tiene asociada.
- d) Otras soluciones apuntan hacia la Biometría, ciencia que estudia la encriptación de los datos a través de partes del cuerpo humano que sean características únicas e individualizables de una persona, tales como el iris del ojo, las huellas dactilares, etc.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Esta referencia a, en qué forma se están solucionando problemas en Estados Unidos no es casual, ya que este país es el que más ha desarrollado la técnica de la "Firma Digital", nos pareció oportuno mencionar que frente a la aparición de problemas concretos se están arbitrando los mecanismos de corrección adecuados. Concretamente el Estado de Utah es el que más se ha preocupado por el tema y el que más material ha puesto a disposición para asesorarse.

Los algoritmos de encriptación asimétrica son 100 veces más lentos que los algoritmos de encriptación simétrica por ello es necesario combinar distintas formas de encriptación para conseguir una mayor eficacia tanto en la contratación on-line como en la venta a través de la red.

La firma digital no implica asegurar la confidencialidad del mensaje; un documento firmado digitalmente puede ser visualizado por otras personas, al igual que cuando se firma holográficamente, así, podemos concluir que la firma digital es un instrumento con características técnicas y normativas, ejecutado a través de procedimientos técnicos que permiten la creación y verificación de firmas digitales existiendo documentos normativos que respaldan el valor legal que dichas firmas poseen.

CONSIDERACIONES GENERALES

Esta definición por sí sola podría conducirnos a suponer que a partir del desarrollo tecnológico, una persona o un grupo de personas pergeñaron un sistema para reemplazar la firma holográfica por un artilugio científico informático, si bien esto es en parte cierto, es sólo el principio de un proceso que reconoce a la "Firma Digital" como la conclusión lógica de la aplicación de las más modernas técnicas de la informática para la simplificación de operaciones comerciales o de cualquier otro tipo que se inscriben en uno de los tantos aspectos que surgen de la globalización y que deben contar con una indubitable identificación de los integrantes.

Vale decir, para clarificar esto último, que hace 30 años eran casi impensables actividades comerciales, inmobiliarias, culturales, sociales, de cooperación habituales entre personas cuyas residencias estuvieran en distintos continentes y que para celebrarse debieran contar con la firma de los participantes, porque la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

única manera de realizarlas era trasladándose o delegando capacidad resolutive en apoderados.

Hoy en día, la globalización en su aspecto vinculante de los distintos actores mundiales y las transferencias electrónicas de valores efectuadas en tiempo real, con los innumerables desarrollos que aseguran que dichas operaciones se efectúen con el máximo de seguridad, esto es posible.

Si este sistema no fuera básicamente seguro la banca internacional no lo emplearía. Con un planeta rodeado de satélites que permanentemente bajan información que puede o no estar clasificada, que tiene destinatarios exclusivos en cuanto a la decodificación.

Con posibilidades de manejar aviones o misiles contando sólo para ello con un sistema de claves que permitan operar las computadoras que autoricen su despegue, está claro que si estas tecnologías no fueran ampliamente seguras y que al mismo tiempo se contara con absoluta seguridad que dichos controles sólo sean operados por quienes están autorizados a hacerlo, no se las emplearía.

Otro aspecto relevante es el que conforma el universo de la Administración Pública ya que no existe área de los actos humanos que insuma más trámites y confección de formularios que el de las actividades del Estado en general, de esto se desprende que cualquier medida que apunte a lograr la eliminación de papeles, firmas, sellos, mas papeles, mas firmas y mas sellos redundará no sólo en una economía de recursos sino en una agilización antes impensable, esto sin obviar que el campo de la corrupción se ve totalmente acotado.

ANTECEDENTES JURIDICOS INTERNACIONALES

Todas estas definiciones conceptuales deben complementarse con la enumeración de las siguientes instituciones internacionales y países que oportunamente se han pronunciado sobre la "Firma Digital".

En primer lugar debemos citar a la ONU que en las deliberaciones de su Comisión on International Trade Law Working Group on Electronic commerce. - 34 session. Viena 8-19 Febrero de 1999. "Draft Uniform Rules on Electronic Signatures", sancionó la primera norma al respecto de la "Firma Digital".

A continuación surgió la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 13/12/99



Legislatura de la Provincia de Río Negro

por la que se estableció un marco comunitario para la firma electrónica.

En este sentido España fue uno de los países que se pronunció al respecto, contando hoy en día con una legislación muy avanzada.

De todos modos a esta lista hay que sumar a Alemania, Francia, Pakistán, Nueva Zelanda, República Dominicana, República de Corea, India, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Venezuela, Taiwán, Australia, Canadá, Japón, Marruecos, Reino Unido, Estados Unidos, Portugal, China, etcétera.

Dejamos en un párrafo aparte a los países integrantes del MERCOSUR y sus asociados por la importancia que éstos revisten para los intereses de nuestro país: ya cuentan con esta ley, Uruguay, Chile, Brasil. Hay proyectos en vías de realización tanto en Paraguay como en Bolivia.

Esta pequeña introducción es para presentar un escenario de factibilidades empíricas.

Ahora sí podemos abordar una somera síntesis de cómo se llega a la "Firma Digital" de nuestro país.

Entre los primeros antecedentes que reconoce nuestra legislación se encuentra el decreto 427/98 por el cual se aprueba la infraestructura de Firma Digital para el Sector Público Nacional.

Ya en éste, se trabaja sobre los antecedentes que aportan legislaciones como la española que ha desarrollado ampliamente la "Firma Digital".

De todos modos lo fundamental, son los argumentos que se esgrimen para justificar dicho decreto y la posterior resolución que reglamenta dicho decreto para hacerlo más operativo: "Los estándares tecnológicos, obligaciones y recomendaciones enunciados en el presente documento serán actualizados periódicamente para adecuarlos a los cambios emergentes de la tecnología y para su adaptación a los procedimientos involucrados en la Administración Pública Nacional, respetando el espíritu del decreto de formar un programa piloto para incorporar esta tecnología en la gestión pública".

Es pertinente puntualizar que este decreto se generó en el ámbito de la Administración Pública y para los actos de su incumbencia, es decir, se tomó esto como



Legislatura de la Provincia de Río Negro

el punto de partida de una metodología que debería concluir con una despapelización de la administración pública nacional.

Aquí vale una anécdota que surgió en uno de los encuentros PIBA que se celebraron para analizar la "Firma Digital" y la eventual despapelización de la administración pública.

La implementación de la firma para los documentos que se realizan anualmente por el simple pedido de vacaciones del personal de la Policía Provincial (Provincia de Buenos Aires), trámite que es netamente burocrático ya que cuando se hace la solicitud, ya está coordinado con la jefatura del área donde revista y a partir de allí se la pasan sellando y firmando hasta que finalmente se archiva. Para esto se procesan una cantidad aproximada de 500.000 documentos, que llevan mínimamente 3 sellos y 4 firmas de funcionarios de distintos lugares físicos. Ergo, esta simple rutina de trabajo, pensada sólo en la cantidad de papel que se archiva, y considerando que una resma de 500 hojas tiene un volumen de .003465 m³, estamos hablando de 3.4565 m³ anuales mínimamente. (Si a esto le sumamos las horas / hombre insumidas en esta tarea veremos que el ahorro de la mano de la eficiencia es muy grande). Esto trajo a la memoria de los participantes lo que sucedió en el '96 en la Contaduría General de la Nación, cuando por Ley obtienen la posibilidad de digitalizar la información que almacenaban, estaban hablando de "eliminar" 47 Km de estanterías de aproximadamente 3 mts. de altura.

La segunda etapa era, lógicamente, volcar toda esta experiencia en las acciones de los particulares.

De este modo la mejor alternativa era concretarlo mediante una ley, así nace la n° 25.506 conocida como la Ley de Firma Digital que en su artículo 50 invita a las jurisdicciones provinciales a adherir a dicha norma. A ésta, la acompañó el decreto n° 2628/02.

Junto a ellos existen una serie de normas complementarias que conforman el universo legal de la "Firma Digital".

Entendemos pertinente comentar el decreto n° 1023/01 de Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional que ya en su capítulo II se refiere a "Las Contrataciones Públicas Electrónicas".

Este capítulo es especialmente importante para las jurisdicciones provinciales ya que se puede emplear como modelo a aplicar en su ámbito en las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

contrataciones públicas y en las acciones propias de la Administración.

ANTECEDENTES DE LEGISLACIÓN PROVINCIAL

Ley 2073 Provincia de La Pampa. Firma Digital. Adhesión a la ley 25.506.

Ley 7291 Provincia de Tucumán. Firma Digital. Adhesión a la ley 25.506.

Decreto Ley 919/2004 Provincia de Buenos Aires. Autorización empleo de firma digital.

Proyecto de ley de la Provincia de Mendoza.

Proyecto de adhesión Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por todo ello y considerando que dentro de las acciones privativas del Poder Legislativo de la Provincia de Río Negro se encuentra elaborar propuestas de políticas de gobierno que pueden incluir aplicación y desarrollo de tecnologías de punta, en este caso tecnologías de la informática.

Que la Administración Pública Provincial no puede permanecer ajena a los avances tecnológicos y al empleo de los nuevos medios que provee el mercado, especialmente cuando contribuye a aumentar la productividad de los organismos (horas/hombre), a optimizar el manejo de la información y reducir los costos de almacenamiento y de traslado de papel.

Que tiene entre sus facultades legislar, proponiendo medidas de acción que optimicen los recursos de que dispone el Poder Ejecutivo en el marco de un perfeccionamiento y continua modernización de la administración pública.

Que gran parte de estos análisis y trabajos contaron con la inestimable colaboración y aporte de la Subsecretaría de ciencia y Tecnología en su persona, el Ingeniero Roberto Harán.

Que la tecnología existente en nuestro país en general y en nuestra provincia en particular permiten el empleo de "Firma Digital" con la seguridad con que deben contar los documentos digitales, así como el intercambio de información digital.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Que es imprescindible establecer una infraestructura de clave pública para el sector público provincial con el fin de crear las condiciones de un uso confiable del documento suscripto digitalmente.

Que el mecanismo de la firma electrónica permite probar inequívocamente que una persona firmó un documento digital y que dicho documento no fue alterado desde el momento de su firma, siempre que su implementación se ajuste a los procedimientos preestablecidos.

Que la puesta en marcha de un sistema de estas características impone un seguimiento y etapas de evaluación de su impacto en las acciones comprendidas.

Que la vastedad de los alcances de dicha norma sugieren conveniente la creación de una Comisión Asesora multidisciplinaria,

Por ello.

AUTOR: Ricardo Sportuno



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro, interpretando el artículo 50 de la ley nacional 25.506 adhiere a la misma en general invocando para ello lo previsto en el inciso 2 del artículo 12 de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Se faculta al señor Gobernador para que nombre a la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente la respectiva reglamentación. Dichos plazos correrán desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 4°.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en toda la jurisdicción del Sector Público Provincial, el cual comprende la administración centralizada y descentralizada, los organismos de la Constitución, los entes autárquicos y todo otro ente en que el Estado Provincial o sus organismos descentralizados tengan participación suficiente para la formación de sus decisiones.

Artículo 5°.- Se crea en el ámbito de la Provincia de Río Negro la Comisión Asesora Multidisciplinaria para la puesta en marcha y seguimiento de la aplicación de la presente ley.

Artículo 6°.- La Comisión Asesora estará integrada por ocho (8) miembros, de los cuales dos (2) serán legisladores, dos (2) representantes del Poder Ejecutivo (Uno (1) designado por la Subsecretaría de Ciencia y Tecnología), dos (2) del Poder Judicial y dos (2) serán expertos en informática, especialmente en claves públicas y privadas y sistemas de encriptación asimétrica, designados por el Poder Ejecutivo y que no tendrán ningún tipo de vínculo con el gobierno. Todos los integrantes de esta Comisión se ajustarán a lo siguiente:

- a) La Comisión Asesora tendrá ese carácter y deliberará y se pronunciará reportando a la autoridad de aplicación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) La Comisión Asesora se dictará su propio reglamento de responsabilidades y funciones, el que no se podrá apartar de lo que la reglamentación de la ley dicte como así también las instrucciones de la autoridad de aplicación.
- c) A solicitud de simple mayoría de sus miembros podrá pedir a la autoridad de aplicación incrementar el número de integrantes o conseguir el auxilio de profesionales que, a juicio de la comisión, sea necesario para dilucidar cuestiones de su competencia.
- d) Las designaciones y remociones deberán ser todas aprobadas por la Legislatura de la Provincia de Río Negro, incluyendo a los representantes de ese cuerpo gubernamental.
- e) La duración en sus funciones será de dos (2) años y podrán continuar en sus cargos mientras la Autoridad de Aplicación así lo estime conveniente.
- f) Todos los cargos en la Comisión Asesora serán ad Honorem y los reemplazos que se estimen realizar se ajustarán a las directivas de la autoridad de aplicación y al reglamento que la Comisión se dicte.
- g) Se exceptúa de lo prescripto en el inciso anterior a los expertos en informática. Será facultad de la autoridad de aplicación la modalidad de contratación de los mismos.
- h) La Comisión Asesora, a iniciativa propia o de terceros, propondrá a la autoridad de aplicación normas en el plano jurídico, en el de la puesta en marcha en el ámbito de la Administración Pública, en el de las contrataciones por parte del Gobierno, en el de los sistemas de interacción entre reparticiones nacionales y de la Provincia, en la estandarización y la adecuación a cambios fruto de la experiencia y en la implementación en la órbita de las actividades de los particulares.
- i) La Comisión trabajará en forma permanente y de acuerdo a su reglamento, no obstante la misma tendrá la obligación de producir informes periódicos a la autoridad de aplicación, siendo también responsabilidad de su área la difusión de sus acciones ante quien lo reclame.

Artículo 6°.- Se autoriza a emplear la Firma Digital o en su defecto la Firma Electrónica en los actos internos de la Administración Pública Provincial y en aquellos actos que excediendo la órbita interna se celebren con instituciones,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

organismos o cualquier otro tipo de institución con los que exista convenio de reciprocidad o que ya tengan sancionada una norma legal de adhesión a la ley 25.506. También se regirá por este artículo el intercambio de información institucional.

Artículo 8°.- Una vez puesta en marcha la presente ley, la Administración Pública en general y la autoridad de aplicación en particular llevarán adelante toda clase de medidas que propugnen la aplicación de la Firma Digital orientándose a la despaperización.

Artículo 9°.- Reivindicando la autonomía federal, la Provincia de Río Negro se reserva el derecho de aplicar cualquier tipo de gravamen que estime conveniente del empleo de la Firma Digital en tanto no se oponga a lo establecido por el Gobierno Nacional, pudiendo ser éste de origen temporal (vigencia del certificado digital) o permanente, (impuesto a las transacciones digitales).

Artículo 10.- A los efectos de la aplicación de esta ley, el gobierno reconocerá como Certificador Licenciado a aquellos que contando con la aprobación nacional (artículo 17 del capítulo III de la ley 25.506) se avengan a encuadrarse en la presente ley.

Artículo 11.- La radicación de Certificadores Licenciados que se desempeñen fuera de la órbita de la Administración Pública lo harán en términos de libre competencia, reservándose el Gobierno Provincial la delimitación de cupos, áreas geográficas o cualquier otro tipo de segmentación que aseguren que los eventuales usuarios estarán debidamente protegidos por la legislación en materia de Defensa del Consumidor.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación, con el concurso de la Comisión Asesora para la Puesta en Marcha y Seguimiento de la Firma Digital, sin perjuicio de lo establecido en la ley 25.506, establecerá un sistema de registro, métodos y mecanismos para la evaluación y constatación de la confiabilidad, integridad, confidencialidad y disponibilidad de los esquemas utilizados por los registrados para la realización de identificaciones fehacientes dentro del marco de la Infraestructura de Firma Digital.

Artículo 13.- Atento a lo establecido en el artículo anterior, la Provincia de Río Negro, a través de la autoridad de aplicación se reserva el derecho de adoptar todo cambio tecnológico que no oponiéndose a la ley nacional ni a los estándares internacionales, tienda a optimizar, adecuar y ampliar el uso de la Firma Digital.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación, sin perjuicio de lo que indiquen las leyes tanto penales como civiles, establecerá



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

un sistema de Multas y Sanciones para quienes incumplan con los métodos y mecanismos dispuestos por la autoridad de aplicación.

En este sentido, la autoridad de aplicación se subrogará el derecho de informar a la autoridad de aplicación Nacional el resultado de los controles realizados.

Artículo 15.- Dado que la aplicación de la presente ley tiene directas implicancias sobre la identificación de las personas, la autoridad de aplicación constatará el cumplimiento de la ley nacional 25.326 (Protección de Datos Personales) ya que la misma se encuadra en lo prescripto por el artículo 20 de la Constitución de la Provincia. Por ello será su obligación la de informar a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales los incumplimientos constatados que pudieran derivar en perjuicios de índole particular.

Artículo 16.- Atento a que la puesta en vigencia de la presente ley se inscribe en los términos de adoptar nuevas tecnologías y modernizar los actos de gobierno, éstos deberán encuadrarse en lo previsto en el artículo 35 de la Constitución de la Provincia (Derechos de la Tercera Edad) y el artículo 36 (Discapacitados Excepcionales), es decir, será nula toda normativa, resolución o disposición emergente de esta ley que genere algún tipo de discriminación que afecte tanto a personas de la tercera edad o a aquellas que puedan padecer algún tipo de discapacidad, debiendo la autoridad de aplicación tomar los recaudos pertinentes.

Artículo 17.- De forma.